



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2018-020
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: NOEL FRANCO MUÑOZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FNPSM Y OTROS

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

El señor Noel Franco Muñoz por intermedio de apoderado judicial presentó acción ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional –FNPSM y el departamento del Tolima con el fin de obtener el pago de la suma de veintiséis millones ochocientos diecinueve mil seis cientos setenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos (\$26'819.676,85), junto con los intereses moratorios conforme a lo ordenado en las sentencias que resolvieron reliquidar su pensión de vejez. Como título ejecutivo se aportó las sentencias de primera y segunda instancia calendadas 28 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2016 respectivamente, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser las que se pretenden utilizar como título ejecutivo².

Mediante providencia de fecha 12 de junio de 2018³ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por las sumas arrojadas en la liquidación realizada por el Despacho así:

1. *Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.827.643), por concepto de mesadas adeudadas debidamente indexadas (capital), hasta el 31 de mayo de 2018, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión y lo pagado por la entidad ejecutada mediante resolución 2274 del 7 de abril de 2017.*
2. *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'123.767), intereses moratorios, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión."*

La anterior decisión fue debidamente notificada a las entidades ejecutadas dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, término dentro del cual las entidades ejecutadas guardaron silencio, de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 126.

¹ Ver folio 126

² Ver folio 7-36

³ Ver Folio 94-95



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1º de enero de 2014, la remisión debe hacerse al Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

Sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla del despacho)

A su turno, el artículo 442 de la misma obra, prevé:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

Avenida Amalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).” (Negrilla fuera de texto original).

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al departamento del Tolima, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término de ley sin que las entidades ejecutadas hubieren propuesto excepciones, ni efectuado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y no advertida causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4°, se fija como agencias en derecho a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a favor del señor NOEL FRANCO MUÑOZ en la forma y términos establecida en el mandamiento de pago.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso, para ello se deberá tenerse en cuenta los valores pagados por las entidades accionada y los descuentos respectivos al sistema de seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley, conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquídense costas.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.